

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican o insertan en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 43 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de extradición celebrado entre España y Rusia firmado en Madrid el día 12 de Abril de 1888.

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, habiendo juzgado oportuno para asegurar mejor la represión de los delitos cometidos en sus territorios respectivos completar y modificar las disposiciones del Convenio concluido el 21 de Marzo de 1877 entre ambos países, para la recíproca extradición de criminales, han decidido sustituirlo por otro nuevo, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la Reina Regente:
D. Segismundo Moret y Prendergast, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, del Aguila Blanca de Rusia, y de varias otras Ordenes extranjeras, y
S. M. el Emperador de todas las Rusias:

S. A. Serma. el Príncipe Miguel Gortchacow, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes rusas del Aguila Blanca, de San Wladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de varias otras Ordenes extranjeras;

Los cuales despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Las Altas partes contratantes se obligan á entregarse recíprocamente á los individuos que, procesados ó sentenciados por un delito más ó menos grave cometido en el territorio de una de las dos partes, sea habido en el territorio de la otra en las circunstancias y con las condiciones que marca este Convenio.

Artículo 2.º

La extradición no se verificará sino en el caso de que exista un procedimiento ó una sentencia condenatoria por un acto voluntario cometido en el territorio del Estado que pide la extradición, y que segun la legislación del Estado reclamante y del Estado á quien se dirige la reclamación, pueda ser castigado con una pena más grave que la de un año de prisión.

Tambien se verificará la extradición en el caso de que el delito en que se funda la demanda de entrega se haya cometido fuera del territorio del Estado reclamante, siempre que la legislación del país á quien se pide autorice el procesamiento por hechos análogos cometidos fuera de su territorio.

Con estas limitaciones la extradición se verificará por actos penales que á continuación se expresan, comprendiendo la tentativa y complicidad.

- 1.º Delitos de lesa majestad contra el Soberano ó individuos de su familia, que constituyen los de
 - (a) Homicidio voluntario ó tentativa del mismo.
 - (b) Vias de hecho.
 - (c) Lesiones corporales.
 - (d) Privación voluntaria de la libertad individual.
 - (e) Ultrajes.
- 2.º Traición que comprometa la paz ó la independencia del Estado.
- 3.º Conspiración ó rebelión.

4.º Atentados contra la autoridad superior ó sus agentes.

5.º Preparación ó conservación de dinamita ó de otras materias explosivas con ánimo de causar daño en las personas ó en las cosas, siempre que estos actos sean penales por las leyes de ambos países.

6.º Asesinato ó confabulación para cometerlo, homicidio, heridas y lesiones voluntarias.

7.º Bigamia, rapto, violación, aborto, atentado contra el pudor, cometido con violencia y sin violencia en un niño de uno ú otro sexo, menor de catorce años; prostitución ó corrupción de menores por los parientes ó cualquiera otra persona encargada de su vigilancia.

8.º Sustracción, ocultación, supresión, sustitución ó suposición, exposición ó abandono de un niño.

9.º Incendio voluntario.

10. Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, buques y todo acto voluntario que hiciese peligroso su uso ó su explotación.

11. Estorsión, asociación de malhechores, rapiña y robo.

12. Falsificación, introducción, emisión de moneda falsa ó alterada y de papel moneda falsificado ó alterado; falsificación de papel de la Deuda ó de obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público, introducción ó uso de estos mismos títulos, falsificación de decretos, de sellos, punzones, timbres y sellos del Estado ó de la Administración pública y uso de estos objetos falsificados.

Falsificación de escritura pública, privada, de comercio ó de banca y uso de escrituras falsificadas.

13. Pseudo testimonio ó declaraciones falsas de peritos, ó el acto de inducir á los testigos y peritos que hagan declaraciones falsas, calumnia.

14. Sustracciones cometidas por funcionarios ó depositarios públicos y soborno de funcionarios públicos.

15. Quiebra fraudulenta.

16. Abuso de confianza cometido por un administrador, banquero, agen-

te, comisionado, curador, director ó individuo ó empleado de una Sociedad cualquiera, siempre que el hecho esté penado por las leyes vigentes.

17. Estafa y fraude,

18. Baratería.

19. Piratería

20. Amenazas hechas por escrito ó de cualquier otro modo para obtener dinero.

21. El acto de sumergir, destruir ó hacer varar un buque, ó tentativa ó confabulación para llevarlo á cabo.

22. Ataque á un buque en alta mar con objeto de cometer un homicidio ó de causar graves lesiones corporales.

23. El acto de rebelarse ó de tratar de rebelarse dos ó más personas que se encuentran á bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del Capitan.

24. Trata de esclavos, segun se halle penada por las leyes de ambos países.

25. Ocultación de los objetos adquiridos por cualquiera de los delitos consignados en este Convenio.

Dependerá del Estado de quien se solicite la entrega de un reo, concederla igualmente por cualquier otro delito respecto del cual proceda la extradición, segun las leyes que rijan en ambos países.

Artículo 3.º

Los dos Gobiernos podrán libremente conceder ó negar la entrega de sus propios súbditos.

Se obligan á proceder criminalmente, con arreglo á sus leyes respectivas, contra los autores de los delitos cometidos en el otro país en cuanto se haga la petición al efecto, y siempre que dichos delitos puedan ser clasificados en una de las categorías enumeradas en el artículo 2.º de este Convenio.

Cuando un individuo se halle procesado segun las leyes del país en que se encuentre por un acto punible cometido en el territorio del otro país, el Gobierno de este se halla obligado á facilitar los informes, los documentos judiciales, con el cuerpo del delito, y cualquiera otra aclaración necesaria para abreviar el procedimiento.

Artículo 4.º

En ningún caso podrá alegarse como motivo para negar la extradición la circunstancia de que el delito por el que se pide la extradición se hubiese cometido con un fin político.

El individuo que hubiese sido entregado por cualquiera de los delitos previstos en este Convenio, no podrá en ningún caso ser detenido ó procesado en el país al que se concedió su extradición por ningún delito ó hecho distinto de los que motivaron su entrega, á menos que haya sido devuelto á haya regresado por su propia voluntad al Estado que concedió su extradición.

Esta condición no es aplicable á los delitos cometidos después de la extradición.

Artículo 5.º

No procederá la extradición:

1.º Cuando se pida á causa de una infracción por la cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena en el país, al cual se ha pedido su extradición y por la que hubiese sido ya procesado ó absuelto.

2.º Si con respecto á la infracción que ha motivado la demanda de entrega se ha cumplido la prescripción de la acción ó de la pena, según las leyes del país al que se hubiera pedido la extradición.

Artículo 6.º

Si el súbdito de una de las Altas Partes contratantes que hubiese cometido en un tercer Estado cualquiera de los delitos enumerados en el art. 2.º se refugiase en el territorio de la otra Parte contratante, se concederá su extradición cuando no pudiese, con arreglo á las leyes allí vigentes, ser juzgado por los Tribunales de dicho país, y á condición de que no sea reclamado por el Gobierno del país donde cometió el delito, ó cuando no haya sido juzgado, ó cuando no haya cumplido la pena que se le impuso.

Se observarán las mismas reglas respecto del extranjero que hubiese cometido en las circunstancias antes indicadas cualquiera de las infracciones antedichas contra un súbdito de una de las Partes contratantes.

Artículo 7.º

Cuando el sentenciado ó acusado sea extranjero en el país de las Partes contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradición podrá dar cuenta al del país á que pertenece el individuo reclamado, de la demanda que le haya sido dirigida, y si este Gobierno reclama á su vez al procesado ó al detenido para hacer que le juzguen sus Tribunales, el Gobierno al que se haya pedido su extradición podrá, á elección suya, entregarle al Estado en cuyo territorio se cometió el delito ó al de su país de origen.

Si el sentenciado ó procesado cuya extradición se pide por una de las Partes contratantes, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, fuese reclamado también por otro ó otros Gobiernos á causa de otros delitos cometidos por el mismo individuo, será entregado al Gobierno del Estado en cuyo territorio hubiese cometido el delito más grave, y cuando los delitos tuviesen todos la misma gravedad, al Gobierno del Estado cuya fecha fuese más antigua, y, finalmente, será entregado al Gobierno del Estado á que pertenece si concurren las circunstan-

cias expresadas en el art. 6.º de este Convenio.

Artículo 8.º

Si el individuo que se reclama estuviese procesado ó detenido por otro delito á consecuencia de haber faltado á las leyes del país al que se pide la entrega, se diferirá esta hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido la pena que se le imponga, y asimismo se diferirá si el individuo reclamado se encontrase detenido por deudas ú otras obligaciones civiles en virtud de una providencia judicial ó cualquier otro auto ejecutivo dictado por la autoridad competente anterior á la demanda de extradición, aun cuando el individuo reclamado no pudiese por este hecho cumplir los compromisos contraídos con particulares, los cuales podrán siempre hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales competentes.

Artículo 9.º

Se concederá la extradición cuando sea pedida por una de las Partes contratantes á la otra por la vía diplomática y mediante presentación de una sentencia condenatoria ó de un escrito de acusación ó de un mandamiento de prisión ó de cualquiera otra providencia que tenga la misma fuerza que este; expresando igualmente la naturaleza y la gravedad de los hechos que se imputan al reclamado, así como su denominación y el artículo del Código penal aplicable á los mismos que se halla vigente en el país que solicita la extradición.

Al mismo tiempo se facilitarán, si es posible, las señas del individuo reclamado ó cualquiera otra indicación que pueda servir para identificar su persona.

Artículo 10

Deberá llevarse á efecto la detención preventiva de un individuo reclamado por uno de los delitos consignados en el art. 2.º, no solo mediante la presentación de uno de los documentos especificados en el art. 9.º, sino igualmente en vista del aviso que se trasmite por correo ó por telégrafo, anunciando que existe un mandamiento de prisión, siempre con la condición de que dicho aviso sea transmitido en debida forma por la vía diplomática al Ministerio de Negocios extranjeros del país en cuyo territorio se hubiese refugiado el procesado.

Cesará la detención preventiva si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se haya efectuado, no se hubiese pedido la extradición del detenido por la vía diplomática y en la forma establecida en este Convenio.

Artículo 11

Los objetos robados ó hallados en poder del sentenciado ó procesado, los instrumentos ó útiles que hubiesen servido para cometer el delito ó cualquiera otra prueba de convicción serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido, y aun en el caso de que no se efectúe la extradición, después de concedida, por muerte ó fuga del culpable.

Esta entrega comprenderá también los objetos de igual naturaleza que el procesado hubiese escondido ó depositado en el país donde se refugió y que se encontrasen después.

Quedan, sin embargo, reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos mencionados, que de-

berán devolverse sin gastos después de la terminación del proceso.

Se estipula asimismo igual reserva respecto del derecho del Gobierno al que se dirija la demanda de extradición de retener provisionalmente dichos objetos mientras fuesen necesarios para la instrucción del proceso ocasionado por el mismo hecho que dió lugar á la demanda ó por otro cualquiera.

Artículo 12

Los gastos de detención, manutención y conducción del individuo cuya extradición se hubiese concedido, así como los causados por la entrega y transporte de los objetos que por los términos del artículo anterior deben ser entregados ó devueltos, serán de cuenta de las Altas Partes contratantes dentro de los límites de sus territorios respectivos.

En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo cuya extradición se ha de efectuar será conducido al puerto que designe el Gobierno reclamante, á expensas del cual será embarcado.

Se sobreentiende que este puerto deberá estar siempre en el territorio de la Parte contratante á la que se hiciera la demanda.

Artículo 13

Cuando en la instrucción de una causa criminal incoada á consecuencia de una demanda de extradición, uno de los dos Gobiernos extranjeros creyese necesario la audición de testigos domiciliados en el territorio de la otra Alta Parte contratante, ó que se practicase cualquiera otra diligencia judicial, se dirigirá al efecto por la vía diplomática un exhorto extendido en la forma prescrita por la legislación vigente en el país de donde proceda la reclamación, y se le dará curso observando las leyes del país en que hayan de ser oídos los testigos.

Artículo 14

Cuando en una causa criminal fuese necesaria la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno de quien dependa le exhortará para que acuda á la invitación que por el otro Gobierno se le hubiese hecho al efecto.

Si los testigos citados acceden á presentarse, se les expedirán inmediatamente los pasaportes necesarios y recibirán al mismo tiempo una cantidad para gastos de viaje y de permanencia con arreglo á la distancia y al tiempo necesario para dicho viaje, según los reglamentos y las tarifas del país en que han de prestar su declaración.

Estos testigos no podrán en ningún caso ser detenidos ni molestados por un hecho anterior á la citación de comparecencia durante su residencia obligatoria en el punto en que ejerza sus funciones el Juez que ha de oírlos, ni durante el viaje de ida ó de vuelta.

Artículo 15

Si con motivo de una causa criminal instruida en uno de los países contratantes se juzgase necesario proceder al careo del procesado con individuos detenidos en el otro país, ó presentar pruebas de convicción ó documentos judiciales, se dirigirá la petición por la vía diplomática, y salvo el caso de que á ello se opongan consideraciones excepcionales, se accederá á la petición; á condición, sin embargo, de devolver cuanto antes

á los detenidos y restituir las pruebas y documentos mencionados.

Los gastos de traslación de un país á otro de los individuos detenidos y de los objetos citados, así como los que ocasionase el cumplimiento de las formalidades consignadas en los anteriores artículos, salvo los casos citados en los artículos 12 y 14, serán sufragados por el Gobierno que hizo la petición, en los límites de los territorios respectivos.

Cuando se juzgue conveniente la traslación por mar, dichos individuos serán conducidos al puerto que haya designado el Agente diplomático ó consular de la Parte reclamante, que abonará los gastos de embarque.

Artículo 16

Las estipulaciones de este Convenio serán aplicables á las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Católica, en cuanto sean compatibles con las leyes vigentes en las mismas.

Podrá presentarse la demanda de extradición de un criminal refugiado en una de dichas colonias ó posesiones al Gobernador ó á la autoridad superior, que decidirá en su vista conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes, con las estipulaciones de este Convenio. Podrá, sin embargo, conceder la extradición inmediatamente, ó consultar á su Gobierno.

El Gobierno de S. M. Católica se reserva el derecho de hacer arreglos especiales en sus colonias y posesiones extranjeras para la extradición de los criminales rusos que se refugien en ellas, conformándose, en cuanto sea posible, y ateniéndose á las leyes vigentes en las mismas, con las estipulaciones de este Convenio.

Se formularán y tramitarán las demandas de extradición de los criminales evadidos de cualquiera de las colonias ó posesiones extranjeras de S. M. Católica, con arreglo á las disposiciones de los artículos que preceden.

Artículo 17

Las Altas Partes contratantes se obligan á notificarse recíprocamente las sentencias condenatorias que dicten los Tribunales de una parte contra los súbditos de la otra, por cualquier delito que sea. Esta certificación se hará enviando por la vía diplomática la sentencia dictada en definitiva al Gobierno del país de que es súbdito el sentenciado.

Cada uno de los Gobiernos respectivos dará al efecto las instrucciones necesarias á las autoridades competentes.

Artículo 18

Todas las piezas y documentos que los Gobiernos respectivos se comunicen recíprocamente en cumplimiento de este Convenio, deberán ir acompañados de una traducción francesa. Los Gobiernos respectivos renuncian al reintegro de los gastos necesarios para el cumplimiento de las estipulaciones comprendidas en los artículos 13 y 17.

Artículo 19

Por este Convenio, y dentro de los límites de sus estipulaciones, las Partes contratantes se adhieren recíprocamente á las leyes, vigentes en sus respectivos países, que tengan por objeto regularizar el procedimiento ulterior de la extradición.

Artículo 20

Este Convenio continuará en vigor hasta el 12 de Abril de 1893. En caso de que una de las Altas Partes contratantes no haga saber doce meses antes de dicha fecha su intención de que cesen los efectos del mismo, seguirá siendo obligatorio hasta que transcurra un año, á contar desde el día en que lo denuncie una de las Altas Partes contratantes.

Artículo 21

Este Convenio se ratificará, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de seis semanas, ó antes si fuese posible.

Empezará á regir veinte días después de su promulgación en la forma prescrita por las leyes vigentes en los territorios de los Estados de las Altas Partes contratantes.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 12 de Abril del año de gracia de 1888

Firmado: (L. S.)—M. Gortchacow.

Firmado: (L. S.)—S. Moret

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 13 de Junio de 1888.

(Gaceta del 25 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Soria y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resultó:

Que en 23 de Junio de 1887 el Gobernador de la expresada provincia, en vista del resultado que ofrecía el expediente de visita girada al Ayuntamiento de Berlanga de Duero, acordó la suspensión de la corporación municipal de dicho pueblo, suspensión que fué confirmada por Real orden de 9 de Agosto, por la que se encargó al Gobernador que por los medios legales ordenara lo conducente á normalizar la administración municipal de Berlanga, procediera á instruir expediente para averiguar si se había cometido alguna malversación de fondos, y en su caso remitiera el tanto de culpa á los Tribunales, como en efecto tuvo lugar en 22 de Octubre, remitiendo el Gobernador al Juzgado el acta de visita levantada por el comisionado á examinar la mencionada administración municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la referida Real orden:

Que en 22 del citado Agosto, el Gobernador de Soria, de conformidad con los artículos 46, 47 y 193 de la ley municipal, acordó convocar á elecciones parciales para cubrir las cuatro vacantes que existían en el Ayuntamiento de Berlanga de Duero, señalando al efecto los días 11 y siguientes de Setiembre, fundándose en que los Concejales suspensos no se habían presentado á pedir ser reintegrados en sus puestos, dentro del plazo marcado en el artículo 193, pudiendo, por tanto, ser considerado ese hecho como abandono de cargo:

Que á instancia de don Manuel Alcalde, don Marcelino Córdova, don Faustino Arnaiz y don Pío González, en que solicitaban que

el Gobernador revocara el acuerdo convocando á elecciones parciales, y verificadas estas en los días señalados los citados Alcaldes, Córdova, Arnaiz y González, que habían sido Concejales en Mayo de 1885, posesionándose de sus cargos en 1.º de Julio del mismo año, y que formaban parte de la corporación suspendida por el Gobernador, cuyo acuerdo, como se ha dicho, fué confirmado por Real orden, denunciaron ante el Fiscal de la Audiencia de Soria el hecho de que don Francisco Blanco Sierra, don Manuel Palero Alcalde y don Juan de las Heras Alcalde, Concejales interinos nombrados por el Gobernador, se habían negado á reintegrar en sus cargos á los denunciados, á pesar de haber sido requerido legalmente al efecto en 23 y 24 de Setiembre, y no obstante haber transcurrido el plazo que puede durar la suspensión gubernativa, sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa contra los suspensos; hecho por el que habían incurrido Blanco, Palero y Heras, á juicio de los querellantes, en la responsabilidad que determina el párrafo tercero del artículo 190 de la ley municipal:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Almazán, terminado el sumario, y remitido á la Audiencia de lo criminal de Soria, el Gobernador de aquella provincia, á instancia de don Francisco Blanco Sierra, don Manuel Palero Alcalde y don Juan de las Heras Alcalde, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión requirió de inhibición á aquel Tribunal, alegando que la providencia de 22 de Agosto, no reclamada en forma, vino á privar á los Concejales suspensos del derecho que pudieran asistirles para volver al ejercicio de sus cargos; que mientras dicho acuerdo no sea derogado por la superioridad, en virtud de la alta inspección que le corresponde, y por considerarlo opuesto á la ley, los Tribunales no pueden pronunciar su fallo; y que hay una cuestión previa administrativa; el Gobernador citaba los artículos 47 de la ley municipal, el 114 y siguientes de la provincial, 89 de la electoral, y dos Reales ordenes:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la suspensión acordada por el Gobernador, y confirmada por una Real orden, no pasó de la categoría de gubernativa, puesto que no se mandó proceder á la formación de causa contra los suspensos; en que esa suspensión no pudo exceder de cincuenta días, y pasado ese plazo, los suspensos deben volver de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones, siendo considerados como culpables de usurpación de atribuciones los que los hubieren reemplazado, si á los ocho días después de espirar aquel plazo y de ser requeridos para que cesen por los Concejales propietarios, continuaran desempeñando funciones municipales; en que los procesados, Concejales interinos del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, no solo siguieron ejerciendo sus cargos después de pasado el plazo de la suspensión, y ocho días más, sino también después de haber sido requeridos por los propietarios, y hasta que el Juzgado acordó su suspensión; en que no hay cuestión previa administrativa, porque aparte de que la convocatoria á elección parcial se acordó con manifiesto error, puesto que se fundó en que la suspensión era legal, cuando solo era administrativa, compete únicamente á los tribunales el conocimiento del hecho origen de la causa, para apreciar si los actos eje-

cutados por los Concejales interinos, después del requerimiento, constituyen ó no delitos, é imponerles, en su caso, la corrección que proceda; la Audiencia citaba los artículos 46, 47, 179, 190 y 193 de la ley municipal, varias decisiones de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 3.º del Real Decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 190 de la ley municipal que dice: «La suspensión gubernativa de los Regidores no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus cargos. Los que les hubiesen reemplazado, serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los Concejales propietarios continúan desempeñando funciones municipales»

Considerando:

1.º Que el hecho sobre que versa la presente contienda jurisdiccional, y que consiste en haber continuado los Concejales interinos de Berlanga de Duero desempeñando funciones municipales en las condiciones que lo hicieron, puede constituir un delito, cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á la jurisdicción ordinaria:

2.º Que la Administración no tiene que resolver previamente cuestión alguna de la cual dependa el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales:

3.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros.

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 24 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 25 del mes actual y publicada por el Excelentísimo señor Ministro de la Guerra, se halla inserta la siguiente

«REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifes-

tao por el Director general de Infantería á este Ministerio al dar cuenta de la desaparición del Teniente del batallón depósito de Tafalla, número 126, don Pedro Taborda Troncoso, cuyo actual paradero se ignora; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja en el Ejército, publicándose esta resolución en la Gaceta de Madrid, á fin de que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye si se prestase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1888.

«RYAN

Sr. Capitan general de Navarra»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial para general conocimiento y efectos que se ordenan.

Santander 27 de Julio de 1888

El Gobernador,

Rafael Martos.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Importante.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda al resolver las diversas reclamaciones que se han formulado con motivo de la creación del nuevo impuesto de alcoholes, se ha servido dictar, con fecha 22 del corriente mes, las dos Reales ordenes siguientes:

«MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Juni último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan, y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que todos están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y ex-

ceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia por decirlo así, del impuesto, impide que se prescinda de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionaría á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al por menor ofrecería. Puede terminarse la cuantía del líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así valuadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición segunda de las transitorias, y que dando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las leyes vigentes autorizan, las sumas que les correspondiera entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos óten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues solo á instancia de las corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva forma del aforo; y otro, más bien prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que es posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobrealcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no

puede, en modo alguno, acelerar en este punto á lo solicitado por los extractores: solo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Peró como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio procelentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19 centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcohólicos destinados al consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones hechas durante los meses de Abril, Mayo y Junio últimos, en los respectivos Municipios, facultándose á los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la Administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del cupo señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial*, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de

la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el número 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días, á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el *Boletín* de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el núm. 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el *Boletín oficial*, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si estos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de estos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre estos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.

LOPEZ PUIGCERVER.

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia y de los industriales á quienes interesa este asunto, recomendando á los primeros fijen su atención en el contenido de las prevenciones 3.ª y 4.ª de la Real orden en primer término inserta, y encargando á los segundos se sirvan facilitar las relaciones de existencias á que se refiere la disposición 5.ª de la referida Real orden, en la seguridad de que esta Delegación de mi cargo ha de velar por los intereses de los mismos industriales armonizándolos con los no menos sagrados derechos del Tesoro público.

Santander 26 de Julio de 1888 — Ricardo Guijarro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial* ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor deterioro antes de enviarlos á dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro de los ocho días siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado este término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

LUCECITA.

Novela escrita en francés por Edmundo Cadot; versión española por don Carlos Ochoa.—Madrid 1888.—Un tomo en 12.º, con buen papel y esmerada impresión. Precios: en Madrid, en rústica, 3 pesetas; encartonada á la Bradel, 3.50. En provincias, en rústica, 3.50 pesetas; encartonada á la Bradel, 4.

Se halla de venta en la librería editorial de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías de la Península y Ultramar.

En Santander, D. Luciano Gutiérrez, librería.

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. A. Irujo, Lope de Vega, 4